000788/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

En estos autos caratulados: **"G. J. O. en autos: "A. D. M. Y F. J. d. C. s/ ACCION DE AMPARO"; Expte. Nº 390/08, s/ EJECUCION DE CONVENIO",**

EXPTE. Nº 788/13 venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 (expte. Nº 1615/13).

I.- Que la resolución de fs. 63, de fecha 21 de octubre de 2013 fue recurrida por la actora. A fs. 66/70, interpone revocatoria con apelación en subsidio, fundando el recurso.

Sostiene que el amparo promovido por la A. d. M. y F. J. d. C., finalizó con acuerdo transaccional homologado por el Superior Tribunal de Justicia que es objeto de

ejecución en el presente.

Afirma que la falta de legitimación no fue articulada en el amparo y por ello no puede reeditarse, ya que está en juego la cosa juzgada, y que el acuerdo transaccional comprendió a todos los magistrados y funcionarios judiciales sin exclusión de ningún tipo, toda vez que no podría haberlo sin lesionar gravemente la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

Agrega que las normas en ejecución confirieron el beneficio económico que se reclama, no solo a los magistrados judiciales destinatarios

directos de la garantía constitucional de intangibilidad salarial, sino también a cierta categoría de funcionarios judiciales, es decir todos aquellos que por su remuneración o jerarquía se encuentran equiparados a los jueces.

Como argumento adicional, refiere que a diferencia de los funcionarios de fiscalía o abogados adjuntos que encuentran su génesis en una Reglamentación del Ministerio Público Fiscal del cual dependen, las Oficinas Judiciales son producto y creación de la propia Legislatura Provincial, adicionando que, al referir la cláusula quinta del convenio a "cada uno de los magistrados y funcionarios judiciales que por ser miembros de la entidad accionante se encuentran abarcados por la acción interpuesta" incluye a la actora en el acuerdo y la legitima para ejecutarlo.

Sostiene su recurso en los artículos 164 y 170 de la Const.Pcial, art. 25 de la Ley V-Nº 3 y art. 2º inc. a(del Acuerdo Nº 2601/87.

A fs. 100/104 contesta los agravios la Provincia del Chubut.

Expresa la demandada que la interpretación "libre" que la actora hace del acuerdo al sostener que cierta categoría genérica de funcionarios judiciales estaba incluida, denota un error conceptual y un total desconocimiento del objeto que tuvo en mira la Asociación al interponer la acción de amparo, ya que la

garantía de intangibilidad fue el motor por el cual el Estado Provincial fue demandado.

Agrega que constituye un dislate afirmar que todos los funcionarios del Poder Judicial, Defensa Pública y en el caso particular de la Oficina Judicial, deban ser considerados como "iguales" a la hora de su inclusión en la garantía de intangibilidad, y que la denominación de funcionario judicial que se le ha dado a su cargo no significa que esté alcanzado por la garantía de intangibilidad.

Afirma que no se puede confundir la literalidad del cargo de "funcionario o abogado adjunto" con el objeto de la acción de amparo entablada en su oportunidad por la A. d. M. tratando de desvirtuar el espíritu que tuvieron en vista los constituyentes a la hora de consagrar la garantía de intangibilidad y que tampoco es cierto que el acuerdo suscripto entre las partes sea de una amplitud tal que permita amparar situaciones que exceden el marco de aquel y de la acción de amparo interpuesta.

Continua manifestando que la queja no deja de ser una mera opinión contraria a la terminología utilizada en el acuerdo, respecto a la omisión de haber hecho referencia en forma expresa al art. 170 de la Constitución, a pesar que los fallos resolvieron el conflicto a la luz de la norma constitucional que hoy se pretende desconocer.

Agrega que el acuerdo debe interpretarse en

función de lo expresado en la cláusula primera, en cuanto establece que el mismo viene a poner fin al conflicto suscitado, estableciendo una serie de pautas económicas tendientes a recomponer el salario percibido por los sujetos alcanzados por la acción de amparo y que el marco del reclamo fue demarcado en su escrito inicial, propiciando se confirme la sentencia.

Los Dres. Escribano y Mata dicen:

II- Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la A. d. M. y F. J. d. C. suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. d. M. y F. J. d. C. c/Provincia del Chubut s/amparo"; Expte. de primera instancia Nº 390/08.

Manifiestan que con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut con el promedio de las provincias patagónicas, se acuerda otorgar a todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia del Chubut un rubro remunerativo que se denominará "Acción de Amparo por Intangibilidad (Expte.22.081 Año 2010). Acuerdan a dicho concepto carácter remunerativo y que se aplicará sobre todos los rubros que percibiera cada Magistrado o Funcionario judicial a diciembre de 2011.

Por su parte la Provincia del Chubut manifiesta que el acuerdo se celebra a los efectos transaccionales y que sólo tiene alcance a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, sin que

significique el reconocimiento de derechos para eventuales situaciones iguales o similares,

reivindicando su potestad de fijar la política salarial para el conjunto de los dependientes del Estado.

En la demanda interpuesta en los autos que dan origen a la presente ejecución los actores sostienen que pretenden con su presentación que se declare que las remuneraciones actualmente percibidas por los Funcionarios y Magistrados de la Provincia del Chubut vulneran el principio de intangibilidad de las mismas consagrado por el art. 170 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 110 de la Constitución Nacional, solicitando se ordene a los poderes públicos de la Provincia su recomposición.

Al hacer lugar a la demanda, la sentencia de primera instancia expresa “que si bien a la garantía de intangibilidad acceden cada uno de los magistrados y funcionarios judiciales en forma individual, la misma protege conforme se verá, derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda” y “Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garante de independencia del poder judicial; protege tanto al individuo (juez, funcionario) como al órgano (Poder judicial) del que forman parte ; la prohibición de disminuir las remuneraciones , no solo veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la obligación constitucional de mantener su

significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado".

Por su parte la sentencia de segunda instancia, en el voto de la mayoría, expresa que la parte se encuentra legitimada para promover la acción "pues se trata claramente de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento de su independencia y consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno", que "el principio de intangibilidad de las remuneraciones, como ha tenido oportunidad de expresar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye un privilegio, sino que hace al funcionamiento del propio Poder Judicial en garantía del adecuado resguardo de los derechos de todos los ciudadanos, a quienes debe asegurarse el dictado de sentencias por parte de jueces independientes de la eventuales presiones que pudieran ejercer los otros poderes del Estado", agregando que "Desde esta concepción, la circunstancia de que se evidencia un notorio deterioro de las asignaciones que perciben los jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut en comparación a los que perciben los mismos funcionarios en las demás provincias con similitudes geográficas, económicas y socio culturales, impone la

necesidad de reparar el desequilibrio generado, no para otorgar un beneficio a favor de unos pocos, sino para asegurar la independencia del Poder Judicial a través de retribuciones acordes con la honorable función que las Constituciones Nacional y Provincial les han impuesto".

Queda claro de esta manera que el eje en torno al cual ambos fallos hicieron lugar a la demanda instaurada fue la plena vigencia de la garantía de independencia del poder judicial, base del sistema republicano, la que se asegura a través de la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello cuando las partes expresan en el acuerdo que el mismo tiene el objeto de cumplir los fallos dictados están haciendo una clara referencia al aseguramiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones y por ello denominan al rubro remunerativo acordado "acción de amparo por intangibilidad".

El artículo 75 del Código Procesal Penal de la Provincia, prevé la organización de la Oficina Judicial, especificando que "el juez o tribunal y las partes serán asistidos por una Oficina Judicial. Al director o jefe de la misma le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervención de los jueces previstas por esta Código, organizar las audiencias y el debate, dictar resoluciones de mero

trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y

estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tonará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las

consecuencias; se considerará causal de mal desempeño y se pasarán las actuaciones al Consejo de la

Magistratura".

Por su parte el Acuerdo 434/13 de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia del Chubut especifica las funciones de la Oficina Judicial, estableciendo en su articulo 1º: "La Oficina Judicial como órgano del Poder Judicial dependiente de la Sala Penal tiene por misión gerenciar recursos y procesos de trabajo con el propósito de asistir a los jueces y a

las partes en el proceso penal en su función jurisdiccional en cumplimiento de la normativa específica, brindar servicios logísticos a la judicatura

en su conjunto y de información y atención al ciudadano", agregando en el artículo 6º que: "Se entenderá por: a) **Dirección de la Oficina Judicial**, al órgano ejecutivo de máxima responsabilidad de la Oficina Judicial en el marco de la presente

reglamentación y toda otra normativa sobre ella".

De las normas antes citadas se advierte que ni la Constitución Provincial ni la ley que crea el cargo, ello es Código Procesal Penal del Chubut, le otorgó a los Directores de la Oficina Judicial, la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones en los términos previstos por el art. 170 de la Constitución Provincial, por entender que sus funciones no eran equiparables a la de los jueces y funcionarios previstos en dicha norma, es decir no ejercen funciones jurisdiccionales.

Ello surge además claramente del texto de las normas citadas, que asignan a las Oficinas Judiciales, funciones administrativas y organizativas designando al Director como el "órgano ejecutivo de mayor responsabilidad", a lo que corresponde sumar la expresa prohibición a los jueces de toda posibilidad de delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados.

Consecuentemente a tenor de lo expuesto hasta aquí, la actora no se encuentra incluida en el Convenio cuya ejecución se pretende, pues no está amparada por la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones, fundamento del proceso, de los fallos dictados y del acuerdo a que se ha arribado y homologado, motivo por el que corresponde confirmar la resolución recurrida.

Habiendo concordado el voto de la mayoría el Dr. Ferreyra no emite opinión (art. 8 Ley V N° 17).

Por ello los conjueces de la Cámara de Apelaciones de la **Sala A** de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E N :

1) Rechazar los agravios vertidos por la parte actora y confirmar la resolución de fs. 63 venida en apelación.

2) Tener presente la reserva de Caso Federal formulada.

3) Costas en esta instancia a la parte actora, a cuyo efecto se regulan los honorarios de los Dres. P. N. e I. A. M. en el 35% de lo que correspondiere en primera instancia y los de los Dres. M. A. H. y V. M. C. A. en el 25% de lo que correspondiere en primera instancia

más la alícuota del I.V.A. si correspondiere.

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Héctor J. FERREYRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS